



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-284/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CELERINO GARCÍA
SÁNCHEZ Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en los juicios de la ciudadanía al rubro indicados, mediante la cual desecha de plano las demandas promovidas contra la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, relacionada con la instalación e inicio de funciones de la Defensoría Pública Electoral; **al quedar sin materia.**

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Reiteración de solicitud. El veinte de marzo, Celerino García Sánchez presentó escrito ante el Tribunal Estatal Electoral, por el cual

¹ En adelante la parte actora o la parte promovente.

² En lo siguiente Tribunal Estatal Electoral, TEEBCS o Tribunal responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo también TEPJF.

SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS

reiteró la solicitud de instalación e inicio de funciones de una Defensoría Pública Electoral a cargo del TEEBCS.

2. Acuerdo del TEEBCS. El seis de abril, el Tribunal Estatal Electoral emitió acuerdo en el expedientillo TEEBCS-EXP-05/2026, mediante el cual, en esencia, si bien reconoció su obligación legal de contar con una Defensoría Pública Electoral, precisó que el principal impedimento para su apertura era la falta de capacidad presupuestaria.

3. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con el referido acuerdo, Celerino García Sánchez por propio derecho y ostentándose como persona indígena, por conducto de su representante legal, defensora pública electoral y quien también promovió en lo individual presentaron el catorce de abril, sendos juicios de la ciudadanía (juicios en línea), los cuales fueron remitidos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.

4. Consulta competencial –SG-JG-19/2026⁵ y SG-JDC-838/2026, acumulado–. Mediante acuerdos de diecisiete de abril, la Sala Regional Guadalajara planteó sendas consultas competenciales a la Sala Superior, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de los asuntos, por considerar que se relacionan con la creación, instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral de una autoridad jurisdiccional electoral local, para lo cual refieren como agravio la vulneración al principio de legalidad y omisión de cumplimiento de un mandato legal, respecto de lo que la Sala Regional no tiene competencia expresa.

5. Diverso juicio de la ciudadanía. El trece de mayo, **DATO PROTEGIDO**, por propio derecho y ostentándose como persona indígena, por conducto de su representante legal, el defensor público electoral

⁵ El juicio de la ciudadanía promovido por Celerino García Sánchez, a través de su representante legal fue turnado en la Sala Regional Guadalajara como juicio general.



Eginardo Hernández Andrés, promovió juicio de la ciudadanía (juicio en línea), ante la Sala Superior.

6. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes: **SUP-JG-28/2026**, **SUP-JDC-223/2026** y **SUP-JDC-261/2026**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Remisión de documentación. Mediante sendos oficios de veintiocho de abril y de catorce de mayo, el secretario general de acuerdos del Tribunal Estatal Electoral remitió diversa documentación a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de informar sobre trámites relativos al ámbito local, con motivo de la propuesta de reforma a la Ley Electoral local que estaba realizando el Congreso del Estado de Baja California Sur relacionada con la Defensoría Pública Electoral; y, respecto de la solicitud de ampliación presupuestaria de ese órgano jurisdiccional para el segundo semestre del ejercicio fiscal del año en curso.

Por oficio de veintidós de mayo, el secretario general de acuerdos del TEEBCS remitió a la Sala Superior diversas constancias relacionadas con el trámite del juicio de la ciudadanía, identificado con el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2026, entre otras, el correspondiente informe circunstanciado.

8. Cambio de vía. Por acuerdo de diecinueve de mayo, la Sala Superior acordó cambiar la vía del juicio general SUP-JG-28/2026 a juicio de la ciudadanía, lo que dio lugar a la integración del expediente SUP-JDC-284/2026.

⁶ En lo siguiente Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS

9. Requerimiento. El veintisiete de mayo, la Magistrada instructora dictó acuerdo de radicación y requerimiento en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2026, al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, a efecto de que informara sobre la presunta aprobación de reformas a la Ley Electoral local vinculada con la Defensoría Pública Electoral y sus respectivas particularidades.

Al efecto, el titular de la Oficialía Mayor del referido Congreso desahogó en tiempo y forma el citado requerimiento.

10. Publicación de reforma legal. El treinta y uno de mayo, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el Decreto 3287, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, para la creación de la Defensoría Pública Electoral.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los restantes expedientes en su ponencia y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, de conformidad con lo razonado en el Acuerdo de Sala de diecinueve de mayo, emitido en el juicio general SUP-JG-28/2026, en tanto que la controversia está vinculada con la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur⁷; lo que trasciende a garantizar una de las funciones que fue

⁷ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —posteriormente podrá citarse como CPEUM—; 256, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.



encomendada al órgano jurisdiccional electoral local de brindar de manera gratuita el servicio de orientación y asesoría en materia electoral a la ciudadanía en general en los términos de la Constitución, la Ley Electoral local y la normativa aplicable y, por ende, es dable asegurar su correcta operatividad y funcionamiento⁸.

Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-124/2026, vinculado con la integración, organización y funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales en el Estado de Yucatán.

En ese sentido, se ordena informar a la Sala Regional Guadalajara por haber planteado una consulta competencial a esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional electoral federal determina que procede la acumulación de los juicios que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes: **SUP-JDC-261/2026** y **SUP-JDC-223/2026**, al diverso **SUP-JDC-284/2026**, por ser éste el primero que se registró⁹ en el índice de esta Sala Superior.¹⁰

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

⁸ Similar criterio se ha sostenido en casos en los que se ha conocido sobre la suficiencia presupuestal de los institutos locales — SUP-JE-1327/2023, SUP-JE-1469/2023 y SUP-JE-110/2022, por citar algunos— o de la creación de una Comisión Temporal de Administración y Finanzas —SUP-JE-6/2025—.

⁹ Aunque con una diferente clave de expediente SUP-JG-28/2026.

¹⁰ De conformidad con el artículo 267, fracción XI de la Ley Orgánica, se someterá a consideración de la Sala la procedencia de la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables.

SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS

TERCERA. Precisión del acto impugnado. De los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-284/2026 y SUP-JDC-223/2026, se advierte que, Celerino García Sánchez refiere como acto impugnado el oficio TEEBCS-SG-32/2026 de siete de abril emitido por el Tribunal Estatal Electoral, así como el expedientillo TEEBCS-EXP-5/2026 que contiene el acuerdo plenario de seis de abril. A su vez, Nancy Magali Mora Hernández controvierte el acuerdo del TEEBCS, identificado con el número SG-32/2026.

Al efecto, cabe destacar que, los motivos de inconformidad de los referidos promoventes, así como de la parte actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2026, se encuentran medularmente dirigidos a controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de cumplir con el mandato legal previsto en el artículo 37, fracción IX de la Ley Electoral local, respecto de la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, por lo que se le debe tener como acto destacadamente impugnado.

CUARTA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los juicios de la ciudadanía promovidos por la parte actora resultan **improcedentes**, dado que la controversia ha quedado **sin materia**.

A. Marco normativo.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de ese mismo ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.



Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso. Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria en la que un proceso queda sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que al producirse el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹¹

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que los juicios de la ciudadanía han quedado sin materia, debido a que la **pretensión** de la parte actora se encuentra directamente relacionada con que, se ordene al Tribunal Estatal Electoral que atienda la correspondiente previsión

¹¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia Electoral 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS

legal, a efecto de que instale y ponga en funcionamiento la Defensoría Pública Electoral.

Esto es, la parte enjuiciante **pretende** que se determine la existencia de una omisión atribuida al TEEBCS, para lo cual aduce como **causa de pedir** que ha incumplido lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en cuanto a la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

Cabe precisar que, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el Decreto 2945, mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en la cual se previó en el artículo 37, fracción IX, que, el Tribunal Electoral tenía la atribución de brindar de manera gratuita el servicio de orientación y asesoría en materia electoral a la ciudadanía en general en los términos de la Constitución, la Ley Electoral local y la normatividad aplicable.

Esto es, se preveía un mandato legal que debía cumplir el Tribunal Estatal Electoral, en el sentido de brindar de manera gratuita el servicio de orientación y asesoría en materia electoral a la ciudadanía en general.

Mientras que, en el numeral 39, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local se establecía que, la persona titular de la Presidencia del Tribunal Electoral tenía la atribución de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública en materia electoral que prestara el Tribunal Electoral de manera gratuita a la ciudadanía.

De lo anterior se advierte que, al Tribunal Estatal Electoral le correspondía la instalación, organización y funcionamiento de la



Defensoría Pública Electoral, cuya omisión de acatar el referido mandato legal, constituye la materia de la presente controversia.

Por otra parte, cabe resaltar que, resulta un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME que, el treinta y uno de mayo, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el Decreto 3287, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, para la creación de la Defensoría Pública Electoral¹².

Al efecto, en el artículo 3, fracción XVIII Bis se precisa lo relativo a la Defensoría Pública Electoral. A su vez, en el numeral 37, fracción IX, se prevé que el tribunal electoral tendrá, entre otras atribuciones, orientar a la ciudadanía que integre grupos de atención prioritaria, a efecto de que, se le brinde de forma gratuita el servicio de asesoría en materia electoral, a través de la Defensoría Pública Electoral.

Asimismo, en el Título Décimo Octavo relativo a la defensa de los derechos político-electorales, se establece un Capítulo Único "De la Defensoría Pública Electoral" que comprende los artículos 329 a 342.

En el artículo 329, se dispone que, el Tribunal Electoral local contará con una Defensoría Pública Electoral, la cual contará con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de forma gratuita a la ciudadanía los servicios de asesoría y defensa de sus derechos político-electorales.

¹² Lo que fue corroborado con la documentación enviada por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora.

SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS

En el artículo 330, se precisa que los servicios que presten los profesionales que pertenezcan a la Defensoría Pública Electoral se guiarán bajo determinados principios.

Mientras que, en el numeral 331 se indica que la Defensoría Pública Electoral, tendrá como finalidad garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral de la ciudadanía perteneciente a grupos de atención prioritaria.

En el artículo 332 se indica que los servicios de la Defensoría Pública Electoral se prestarán a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro del ámbito local, a fin de garantizarles su acceso efectivo a la justicia electoral. A su vez, en el numeral 333 se indica, entre otras cuestiones que, el servicio de la Defensoría se prestará a petición de parte interesada.

En el numeral 334, se prevé que la Defensoría Pública Electoral se integrará por el personal siguiente: un Titular; las personas defensoras que, de conformidad a la disponibilidad presupuestal se determine; y, el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. Además de que, cuando inicie el año electoral se podrá contar con personal adicional para brindar el servicio que se requiera, en las designaciones bajo tal supuesto se debe garantizar la paridad de género.

En el artículo 335, se precisan los requisitos que debe cumplir la persona Titular de la Defensoría Pública Electoral, los cuales en términos del numeral 338 son los mismos que deben cubrir las Defensoras o Defensores. Además de que, en el indicado artículo 335 se prevé que la persona titular de la Defensoría será designada mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura en funciones, de entre una terna propuesta por la Comisión Permanente de Asuntos Políticos, derivada de la



convocatoria pública que al efecto se haya emitido y durarán en su cargo cuatro años sin la posibilidad de reelegirse.

A su vez, en los numerales 337 y 338, se indican las atribuciones que tiene, la persona Titular de la citada Defensoría y las personas Defensoras o Defensores, respectivamente.

En el artículo 339, se indican los supuestos en los cuales la Defensoría se abstendrá de intervenir; y, en el numeral 340 se precisan los casos en los que los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse a los solicitantes.

En los numerales 341 y 342 se establecen las prohibiciones para el Titular de la Defensoría, para las Defensoras y Defensores, así como para los servidores públicos adscritos a la indicada Defensoría.

Finalmente, en el artículo primero transitorio se indica que, el Decreto entrará en vigor el día de su publicación; en numeral segundo transitorio se precisa que la designación del titular de la Defensoría Pública Electoral deberá realizarse en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto. A su vez, en el numeral tercero transitorio se precisa que una vez nombrada la persona Titular de la Defensoría, la misma tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar al Pleno del Tribunal Electoral local, el Reglamento Interior de la Defensoría, para su aprobación. Mientras que, en el numeral cuarto transitorio se indica que, una vez entrado en vigor el Reglamento, el Titular de la Defensoría proveerá la contratación del personal.

En el caso, la pretensión de la parte actora se encuentra directamente relacionada con la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, por parte del Tribunal Estatal Electoral.

SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS

Sin embargo, a ningún fin práctico práctico conduce el análisis de la presente controversia, al presentarse un cambio de situación jurídica, en razón de que conforme al Decreto 3287, la reforma legal que regula la Defensoría Pública Electoral, respecto de su instalación, integración, funcionamiento, regulación, requisitos que deben cumplir la persona Titular de la misma (su forma de designación y duración en el cargo), las Defensoras y los Defensores, los servidores públicos adscritos a la misma, atribuciones, así como las respectivas prohibiciones; en términos del artículo primero transitorio del citado Decreto entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es decir, el treinta y uno de mayo.

Por lo que, acorde al artículo segundo transitorio la designación del Titular de la Defensoría se realizará en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, es decir, a más tardar el treinta de junio del año en curso, lo que implica una redefinición del esquema para su implementación, donde entre otros temas, se incluye la participación de la Legislatura estatal.

En tal orden de ideas, el referido Decreto 3287 provocó un cambio de situación jurídica que, dejó sin materia la presente controversia, en tanto que, la reforma legal regula lo relativo a la instalación, integración y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, precisando la fecha en la cual se elegirá al Titular, así como la forma de su designación a cargo de la Legislatura en funciones, a efecto de que, proceda, en consecuencia, a proponer su Reglamento Interior y a la contratación del personal atinente; por lo que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

Por lo tanto, es de advertirse que, en el caso, la pretensión de la parte actora ha quedado sin materia, con motivo del referido Decreto 3287, en el cual se establece una nueva regulación de la



Defensoría Pública Electoral, en los términos que han quedado precisados.

En consecuencia, procede **desechar de plano** las demandas de los juicios de la ciudadanía al rubro indicados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente**, para conocer de los presentes asuntos.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía al rubro indicados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS (OMISIÓN DE INSTALAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR)¹³

Emito este voto particular porque disiento de la decisión mayoritaria de desechar de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía, al considerar que la controversia quedó sin materia. Desde mi perspectiva, en el caso subsiste la controversia planteada en las demandas.

En el caso, las personas actoras reclaman la omisión de instalar y poner en funcionamiento la Defensoría Pública Electoral; sin embargo, la mayoría de las magistraturas argumentó como cambio de situación jurídica una reforma a la regulación de la Defensoría en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

Al respecto, el Decreto 3287 realizó ajustes al diseño normativo de la Defensoría y fijó plazos para su implementación, en particular para la designación de su titular, pero no la instaló ni la puso en operación. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la existencia de actos encaminados a cumplir una obligación no equivale a su cumplimiento efectivo.

Conforme a esto, a mi juicio, debieron admitirse las demandas para que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la omisión reclamada.

1. Contexto del caso

El veintiséis de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el Decreto 2945, mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad.¹⁴ En el artículo 37, fracción IX, de ese ordenamiento se confirió al Tribunal Estatal Electoral la atribución de brindar de manera gratuita el servicio de orientación y

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la formulación del presente voto José Manuel Ruiz Ramírez.

¹⁴ Decreto 2945, publicado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.



asesoría en materia electoral a la ciudadanía en general, a través de una Defensoría Pública Electoral.

El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, uno de los actores presentó un escrito ante el Tribunal local, mediante el cual solicitó información sobre los avances en la instauración de la Defensoría. En respuesta, el órgano jurisdiccional local manifestó la imposibilidad de crear e implementar el modelo de defensoría y asesoría jurídica gratuita, con el argumento de que ello implicaba la contratación de personal especializado, la habilitación de infraestructura, equipamiento, capacitación y materiales, lo cual constituía una carga financiera que el presupuesto autorizado no permitía solventar.

Posteriormente, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, el propio promovente reiteró la solicitud de instalación e inicio de funciones de la Defensoría. El seis de abril, el Tribunal local respondió que si bien reconocía su obligación legal de contar con una Defensoría Pública Electoral, reiteró que el principal impedimento para su apertura era la falta de capacidad presupuestaria.¹⁵

Inconforme con esa respuesta, el actor, por propio derecho y ostentándose como persona indígena promovió juicio de la ciudadanía. A la par, otras dos ciudadanas reclamaron por su parte la omisión respecto de la instalación y funcionamiento de la Defensoría.

Finalmente, el treinta y uno de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 3287, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local para la creación de la Defensoría Pública Electoral.¹⁶ Ese decreto constituye el fundamento de la decisión mayoritaria de desechamiento.

2. Decisión mayoritaria

¹⁵ Mediante el acuerdo plenario de seis de abril de dos mil veintiséis, dictado en el expediente TEEBCS-EXP-05/2026, notificado mediante el oficio TEEBCS-SG-32/2026 de siete de abril siguiente.

¹⁶ Decreto 3287, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, para la creación de la Defensoría Pública Electoral [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2026/44.pdf](https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2026/44.pdf)

SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS

La mayoría del Pleno consideró que los juicios de la ciudadanía resultan improcedentes porque la controversia quedó sin materia.

En concreto, la sentencia sostiene que el Decreto 3287 provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia. Para la mayoría, la reforma legal regula lo relativo a la instalación, integración y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, define los requisitos que debe cumplir la persona titular, la forma de su designación a cargo de la legislatura y la duración del encargo, y establece las bases para la emisión del reglamento interior y la contratación del personal correspondiente.

Asimismo, la decisión mayoritaria destaca que, conforme al artículo primero transitorio, el decreto entró en vigor el día de su publicación, y que, de acuerdo con el segundo transitorio, la designación de la persona titular de la Defensoría deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días naturales, es decir, a más tardar el treinta de junio del año en curso. A partir de ello, la mayoría concluyó que la pretensión de la parte actora quedó satisfecha con la nueva regulación, que a ningún fin práctico conduciría el análisis de la controversia y que, en consecuencia, procedía desechar de plano las demandas.

3. Razones de disenso

Disenso del desechamiento porque, a mi juicio, la publicación del Decreto 3287 no actualiza un cambio de situación jurídica que extinga la materia de los presentes juicios. El impacto de este decreto respecto de la omisión reclamada es una cuestión que, en su caso, debió haberse estudiado mediante un análisis de fondo.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, mientras que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.¹⁷

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



De esos preceptos se desprende que el elemento determinante y definitorio de la causal es de carácter sustancial, esto es, que el medio de impugnación quede efectivamente sin materia porque la situación jurídica vigente al momento de la presentación de la demanda haya cambiado, mientras que la modificación del acto constituye únicamente el instrumento para arribar a esa improcedencia. En consecuencia, la pregunta relevante no es si sobrevino un acto jurídico nuevo, sino si el litigio desapareció.

En el caso, la controversia subsiste. La parte actora reclama la presunta omisión del Tribunal local de instalar y poner en funcionamiento la Defensoría, y su pretensión consiste en que ese órgano se instale y preste de manera efectiva los servicios gratuitos de orientación, asesoría y defensa en materia electoral.

Al respecto, la reforma que la sentencia aprobada identifica como causa del cambio de situación jurídica únicamente modificó y adicionó disposiciones de la regulación de la Defensoría y fijó un plazo para el nombramiento de la persona titular. Sin embargo, ello no implica que la Defensoría se encuentre instalada ni que actualmente preste los servicios cuya ausencia reclaman las personas actoras.

De la revisión del Decreto 3287 resulta evidente que las modificaciones se limitan al diseño normativo de la Defensoría, sin que ello implique una reforma que afecta a la obligación de instalar y poner en funcionamiento este organismo.

El decreto adiciona al artículo 3 de la Ley Electoral local una fracción XVIII Bis con la definición de la Defensoría Pública Electoral; reforma las fracciones III y IX del artículo 37 para precisar la atribución del Tribunal local de orientar a la ciudadanía que integre grupos de atención prioritaria a través de la Defensoría. Asimismo, adiciona el Título Décimo Octavo, en el que se regulan la naturaleza y autonomía técnica y operativa del órgano, los principios que rigen sus servicios, su finalidad, las personas destinatarias, su integración, los requisitos y el procedimiento de designación de la persona titular, las atribuciones de ésta y de las personas defensoras, los supuestos de abstención y de conclusión de los servicios, así como las prohibiciones aplicables a su personal.

Por su parte, el régimen transitorio dispone que el decreto entró en vigor el día de su publicación; que la designación de la persona titular deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes; que, una vez nombrada, ésta contará con treinta días naturales para presentar al Pleno del Tribunal el

SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS

Reglamento Interior de la Defensoría para su aprobación, y que, entrado en vigor el reglamento, la persona titular proveerá la contratación del personal pertinente.

Como se observa, ninguno de esos contenidos guarda relación con la omisión reclamada, esto es, que la Defensoría funcione. Por el contrario, la propia reforma reconoce que la Defensoría aún se encuentra en proceso de implementación, pues su régimen transitorio articula una secuencia de etapas futuras y sucesivas, a saber, la designación de la persona titular, la aprobación de la normativa interna y la contratación del personal.

Al día en que se desecharon los juicios, no existe persona titular designada, no existe reglamento interior aprobado, no existe personal contratado y, en consecuencia, no existe órgano alguno que preste a la ciudadanía los servicios que la ley ordena desde dos mil veintitrés.

En ese contexto, no puede sostenerse que la controversia haya quedado sin materia. Lo que las personas actoras reclaman es la falta de instalación y funcionamiento de la Defensoría, situación que, en su caso, tendría que analizarse en función de la última reforma legal. En especial, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la existencia de actos encaminados a cumplir la obligación no equivale a su cumplimiento efectivo.

Equiparar los actos de un proceso de implementación con la subsanación de la omisión consistente en que esta Defensoría se encuentre efectivamente en funcionamiento implica confundir la previsión normativa con su materialización. Además, mantiene a las personas justiciables en la misma situación fáctica que dio origen a la promoción de sus juicios.

Aunado a ello, la reforma no modificó las disposiciones que reconocen el derecho de la ciudadanía a contar con una Defensoría y a recibir los servicios de orientación, asesoría y defensa electoral correspondientes. En consecuencia, tampoco alteró el derecho cuya tutela se solicita ni eliminó la situación fáctica (que no existe la Defensoría) que motivó la promoción de los juicios. Lo único que cambió es la densidad regulatoria del órgano cuya inexistencia material se reclama.

Por estas razones, considero que la reforma legal no extingue la materia de la controversia.



Esta conclusión se refuerza con el criterio que esta Sala Superior, por unanimidad, adoptó recientemente en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-124/2026. En ese precedente, relativo a la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales en el estado de Yucatán, se revocó la resolución incidental que había tenido por cumplida la sentencia local con base en las gestiones administrativas, financieras y humanas realizadas por el instituto electoral de aquella entidad.

Esta Sala Superior sostuvo que, si la autoridad vinculada únicamente había llevado a cabo acciones encaminadas a la instalación y funcionamiento del órgano, no era posible determinar un cumplimiento efectivo, por lo que la sentencia debía declararse en vías de cumplimiento hasta en tanto se materializara la instalación formal y el funcionamiento material de la Defensoría. Asimismo, se precisó que la cuestión presupuestaria no podía ser una limitante para el funcionamiento del órgano y que la verificación debía realizarse con un estándar riguroso y desde una perspectiva intercultural, en atención a que las personas promoventes acudieron como integrantes de una comunidad indígena.

En el presente asunto, en cambio, la reforma legal que motivó el desechamiento de los juicios solo forma parte de una serie de actos de autoridad relacionados con el proceso de implementación de la Defensoría, sin que exista constancia a la fecha de que este órgano se encuentre en funcionamiento.

Conforme a lo anterior, el desechamiento deja sin estudio la omisión reclamada y traslada nuevamente a la ciudadanía la carga de vigilar y, en su caso, volver a impugnar el eventual incumplimiento de los plazos de la reforma, cuando esta Sala Superior estuvo en aptitud de estudiar de fondo la controversia.

Por estas razones disiento de la decisión mayoritaria de desechar los presentes juicios de la ciudadanía y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.